Puerto Madryn, abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Legajo a apelación en autos "H., D. A. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 241/2021)",** (Expte. N° 62 – Año 2024) venidos del Juzgado Laboral Nº 1, por haber interpuesto el Perito Contable recurso de apelación contra los honorarios fijados en la sentencia definitiva registrada como N° 20/24, por considerarlos bajos.

I. En la sentencia de marras, la Sra. Juez de grado regula los honorarios del perito contable, en el 5% sobre el monto de condena que en definitiva resulte. Contra dicha regulación de honorarios se alza el perito, argumentando que la decisión regulatoria debió hacerse aplicando los preceptos de la ley arancelaria para profesionales en ciencias económicas en sede judicial (Ley Provincial XIII-18). La regulación de honorarios resuelta, ha implicado la negación del sistema arancelario que el Juez tiene obligación de aplicar, que es norma de orden público, en resguardo del derecho alimentario del profesional en ciencias económicas.

Argumenta que ninguna regulación de honorarios, puede resultar inferior a los 8 JUS, bajo pena de considerar la nulidad de dicha resolución. Para el caso particular, y atendiendo al monto por el cual prosperó la demanda, se debieron aplicar las disposiciones del art. 23, regulando los honorarios profesionales en el mínimo de 8 JUS más IVA.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII-18 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente.

El art. 9 de la citada norma establece que "*En caso de desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad de instancia, arreglo extrajudicial y todo otra forma de terminación normal del proceso, se regularán los honorarios de acuerdo a las pautas establecidas en los Títulos III y IV según corresponda*".

Por su parte el art. 21 prescribe que "*En toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere"*

A su vez determina el art. 23 que "*Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a ocho (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la Ley XIII N° 4"*.

La sentencia de grado determina el emolumento del recurrente en un 5% del monto de condena (capital más intereses) que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, cumpliendo de tal forma con lo dispuesto por los arts. 9 y 21 Ley XIII-18, pero sin hacer referencia al mínimo que establece el art. 23 de la referida norma.

Sin perjuicio de la omisión de la Sra. Juez de grado cabe dejar sentado que, atento lo específicamente prescripto por la norma mencionada, si al momento de practicarse liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia el monto regulado al recurrente (5%) resultase inferior al mínimo de ley (8 jus), deberá ser éste último el que perciba el experto en concepto de honorarios profesionales.

Atento todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.DESESTIMAR el recurso de apelación impetrado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC)**.**

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL